



RESOLUCIÓN PA-93/2023, de 20 de septiembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE PUENTE GENIL (SODEPO) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 78/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE PUENTE GENIL (SODEPO), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas: Sin publicar. Últimas cuentas citadas pero NO disponibles de 2017.

“Ver: *[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Otros Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: Sin publicar

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo: Sin Publicar

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: Sin Publicar

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos: Sin Publicar



"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución: Sin publicar

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Informes de auditoría de cuentas: Sin publicar.

"Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional: Sin publicar".

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 9 de junio de 2023, el Consejo concedió a la sociedad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 16 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad efectuándose por parte de su Presidente las siguientes alegaciones:

"Que habiendo recibido documento por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en la fecha 9/06/2023, con número de referencia DPA-TA-78/2023, con número de denuncia 78/2023 y con el asunto 'Se denuncia un presunto incumplimiento de diversas obligaciones de publicidad activa por parte de la sociedad pública que atañe a diversa información de carácter institucional y organizativo; sobre altos cargos y máximos responsables; contratos; y de índole económica, financiera y presupuestaria', le expongo que los enlaces con la documentación a la que se refiere la citada denuncia se detallan en la página web de la entidad en el enlace [*Se indica enlace web*].

"En ella se detalla toda la información general de la entidad (Estatutos Sociales, integrantes de la Junta General y el Consejo de Administración, nombramiento del Gerente, organigrama y relación de puestos, convenio colectivo, retribución de alto cargo, plan de igualdad, protocolo de prevención de violencia, acoso sexual y por razón de sexo, últimas cuentas anuales y aprobación de auditoría, memoria de formulación de presupuestos 2023, contratos (mayores y menores), etc...) Así mismo, comunicar que la página web se está diseñando por completo y en determinados momentos, de forma temporal, puede estar caída, con errores en los enlaces o imposibilidad de acceder a ciertos datos, esperando que las modificaciones que se están llevando a cabo no se dilaten en el tiempo más de lo necesario. Informar que se dispone de datos a través de la página web del ayuntamiento de Puente Genil en su apartado transparencia (presupuestos 2023 de sodepo [*Se indica enlace web*]".

Asimismo, la sociedad denunciada solicita en su escrito:

"Se tome en consideración la exposición realizada y surta los efectos oportunos, dado que el



acceso a toda la documentación solicitada se puede encontrar en el enlace *[Se indica enlace web]* de la página web de la entidad”.

Quinto. Con fecha 10 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad mercantil denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE PUENTE GENIL (SODEPO) en cuanto entidad mercantil constituida bajo la forma jurídica de sociedad limitada, con *“la consideración de medio propio e instrumental y servicio técnico del Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil, de EGEMASA, Organismo Autónomo Local Instituto Municipal de Servicios Comunitarios y Fundación Juan Rejano y otros organismos autónomos que aquél pueda crear en el futuro dependientes del mismo...”* —tal y como constata el art. 1º de sus Estatutos Sociales—, se

Página 3 de 13. Resolución PA-93/2023, de 20 de septiembre www.ctpdandalucia.es



encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.*

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad los días 2, 21 y 22 de agosto de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Cuarto. La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa por parte de la entidad societaria relativa al *“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas”*; indicando que las mismas se encuentran sin publicar y, añadiendo, *“[ú]ltimas cuentas citadas pero no disponibles de 2017”*.

De conformidad con el art. 16 b) LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de publicar —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria relativa a las *“[c]uentas anuales que deban rendirse...”*.

A este respecto, la sociedad en cuestión manifiesta en las alegaciones presentadas ante este Consejo *“que los enlaces con la documentación a la que se refiere la citada denuncia se detallan en la página web de la entidad en el enlace [Se indica la dirección electrónica]”,* concretando además, entre la información que afirma disponible, la atinente a *“[las] últimas cuentas anuales...”*.

Pues bien, tras el análisis de la página web de la sociedad denunciada, este Consejo ha podido advertir que tanto en la zona superior como inferior de la pantalla inicial se localiza un espacio dedicado a *“Temas (de interés)”*, entre los que se incluye el alusivo a *“Transparencia”*; cuyo enlace, por otra parte, resulta ser similar al facilitado por la entidad en sus alegaciones.

De este modo, se ha podido confirmar que en *“Transparencia”* se incluye una sección referida a las *“Cuentas Anuales”* en la que, después de su examen y en consonancia con los términos de la denuncia, no resulta accesible la información sobre las cuentas de la entidad relativas al ejercicio 2017 y anualidades posteriores, salvo la perteneciente a las de los años 2021 y 2022, que sí aparece publicada en



dicha sección.

A su vez, tras consultar el resto de secciones y apartados de “Transparencia” así como de la página web en su conjunto, no ha resultado posible localizar ninguna otra información de esta naturaleza.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 b) LTPA ante la ausencia de publicación de la información relativa a las Cuentas anuales pertenecientes al ejercicio 2017 y anualidades posteriores, dejando al margen la de los años 2021 y 2022.

Quinto. Prosigue la persona denunciante indicando un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: Sin publicar”.

En efecto, el art. 10 LTPA, dedicado a “Información institucional y organizativa”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*.

A la hora de interpretar el contenido de la información descrita, es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)], si bien en este caso adaptada a su naturaleza jurídica societaria mercantil, según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”*.

Por otra parte, debe tenerse presente que se hace referencia a teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las personas responsables de los distintos órganos de la sociedad que aparecen identificados en el organigrama (incluso a través del departamento de administración, de recursos humanos, de comunicación, etc.), no los destinados a uso exclusivo y



personal.

En relación con la obligación recién descrita, la entidad denunciada reseña entre sus alegaciones que en el enlace que facilita sobre "Transparencia" se incluye igualmente información relacionada con "...integrantes de la Junta General y el Consejo de Administración, nombramiento del Gerente, organigrama...".

Y, efectivamente, el Consejo ha podido comprobar que en "Transparencia" figura una sección dedicada a "Información General" > "Organigrama de la Empresa", en la que resulta accesible una representación gráfica de la estructura organizativa de la entidad que refleja los distintos órganos societarios existentes (Junta General, Consejo de Administración y Gerencia) y las áreas o unidades en los que se estructura la empresa.

Igualmente, en la misma sección "Información general", existen tres apartados alusivos a la "Junta General de Sodepo", "Consejo de Administración de Sodepo" y "Nombramiento del Gerente de la entidad", en los que se facilita la identidad de las personas que componen dichos órganos societarios al igual que, en el último de los apartados mencionados, el perfil y trayectoria profesional de la persona titular de la Gerencia.

A la vista de lo expuesto, y al margen de los contenidos reseñados, no ha sido posible identificar la siguiente información que también resulta exigible publicar de conformidad con lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene esgrimiendo para su adecuado cumplimiento:

- 1. Identificación de la persona responsable de la Presidencia del Consejo de Administración, en la que se incluya el nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos así como su perfil y trayectoria profesional.
- 2. La datación (fecha de actualización y/o elaboración) de la información sobre las personas integrantes de la Junta General y el Consejo de Administración que permita garantizar la actualización del contenido ofrecido.
- 3. El número de teléfono y correo electrónico corporativos de la persona titular de la Gerencia.
- 4. La identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar; indicando nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos.
- 5. La datación del organigrama que asimismo acredite la actualización de la información ofrecida.

En cualquier caso, debe advertirse que dada la reciente constitución de la Corporación Local a la que se encuentra vinculada la entidad denunciada conforme al resultado de las pasadas elecciones municipales celebradas en el mes de mayo de 2023, aún no ha transcurrido el periodo máximo de tres meses que concede la norma para actualizar la información relacionada, en este caso, con la Junta General y el Consejo de Administración de la citada entidad mercantil; lo que impide que, a la fecha del análisis de la



página web realizado por el Consejo —señalada en el Fundamento Jurídico Tercero—, se pueda considerar cualquier incumplimiento relacionado con la misma, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.1 c) LTPA. En este sentido, es preciso destacar que el art. 9.7 LTPA dispone que, “[t]oda la información pública señalada en este título [Título II. La publicidad activa] se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente,...”.

Ahora bien, esta premisa no resultaría en cambio aplicable al resto de las deficiencias detectadas en la información publicada sobre la estructura organizativa de la entidad descritas en los puntos 3, 4 y 5; lo que conlleva a este órgano de control tener que determinar en estos supuestos la concurrencia de un inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA, ante la ausencia del contenido reseñado.

En cualquier caso, la entidad societaria debe tener presente que una vez transcurrido el plazo máximo disponible de tres meses desde la constitución de la nueva Corporación Municipal, la información mencionada en los puntos 1 y 2 debe estar publicada en su página web o portal de transparencia, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Sexto. Seguidamente, incide de nuevo la persona denunciante en otro posible incumplimiento del art. 10.1 LTPA, en esta ocasión referido a la obligación de publicidad activa prevista en su letra g) relativa a “las relaciones de puestos de trabajo”.

Ciertamente, el art. 10.1 LTPA también incluye entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley han de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, la establecida en su letra g):

“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

En relación con este supuesto incumplimiento, la empresa denunciada manifiesta entre sus alegaciones que en el enlace facilitado sobre la temática de transparencia también se dispone la información concerniente al “organigrama y relación de puestos,...”.

A pesar de tal afirmación, este órgano de control no ha logrado localizar información alguna del carácter descrito en el precepto, más allá de la publicación efectuada en el propio “Organigrama de la Empresa” —mencionado en el Fundamento Jurídico Quinto y disponible en “Transparencia” > “Información General”— alusiva al número existente de determinados puestos pertenecientes a algunas de las áreas o unidades de la entidad.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, tal y como reprocha la persona denunciante.

Séptimo. En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se denuncia la falta de publicidad relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente”.



El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”*.

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, resultó exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Dicho esto, es preciso aclarar que este órgano de control entiende como máximos representantes de la entidad mercantil, al menos, la persona titular del Consejo de Administración y de la Gerencia. Al igual que es nuestro criterio entender incluidas en las *“retribuciones”* todas las cantidades percibidas —en metálico o en especie— por salario e indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad, o por conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta. En cuanto a las cantidades recibidas por salario se entienden incluidos los complementos de cualquier clase que no constituyan conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que ocupen los puestos, como es el caso de trienios y otros complementos personales.

Pues bien, tras examinar la página web de la sociedad denunciada, el Consejo solo ha podido localizar en *“Transparencia”* —en su sección dedicada a *“Información general”* > *“Retribución de Gerencia”*—, un documento que contiene información sobre las retribuciones del Gerente de la entidad, asociadas al dato relativo a los *“Presupuestos 2023 Sociedad para el Desarrollo de Puente Genil”*. Ante lo cual, es preciso advertir, que la obligación prevista en el citado artículo está referida a las retribuciones efectivamente percibidas por los máximos representantes de la entidad, no a las que tuviera derecho a percibir, sin perjuicio de que pueda publicarse adicionalmente —no, únicamente, como así sucede en este caso— la previsión máxima anual respecto a las retribuciones correspondientes al año en curso.

Por otra parte, en lo que hace al dato de las retribuciones percibidas por la persona titular del Consejo de Administración, entendidas con el alcance que viene aplicando este Consejo anteriormente descrito, no ha resultado posible encontrar información alguna de esta naturaleza.

A la vista de todo lo expuesto, debe concluirse el cumplimiento inadecuado de la obligación de transparencia contemplada en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se encuentran disponibles las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015, en el sentido antes expuesto.

Octavo. A continuación, se indica como otro supuesto incumplimiento de obligación de publicidad activa por parte de la sociedad denunciada el relativo a: *“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos Sin Publicar”*.



Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, por los motivos ya mencionados con anterioridad.

En este sentido, tras examinar la página web de la sociedad denunciada, este Consejo tampoco ha podido localizar información alguna del carácter descrito, pese a que la entidad mercantil igualmente menciona entre sus alegaciones la disponibilidad de cierta información relacionada con los contratos en el enlace facilitado sobre transparencia.

Así las cosas, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada entidad mercantil, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

Noveno. Prosigue la persona denunciante alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 letra, “a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Siendo así que, el art. 16 a) LTPA —en desarrollo de la ya exigida por la legislación básica en el art. 8.1 d) LTAIBG—, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, establece en su letra a) la concerniente a: “*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*”. Obligación que resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 por el motivo que venimos subrayando.

Pues bien, en la página web de la entidad denunciada sólo se pudo localizar en la sección alusiva a los “Presupuestos”, alojada en “Transparencia”, cierta información sobre los correspondientes al ejercicio 2023.

Por otro lado, la entidad mercantil señala entre sus alegaciones “que se dispone de datos a través de la página web del ayuntamiento de Puente Genil en su apartado transparencia”, facilitando al efecto una dirección electrónica del mencionado Consistorio relacionado con los “presupuestos 2023 de sodepo”.

Ante lo cual, es preciso destacar que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles a los sujetos obligados en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse directamente a través de sus sedes electrónicas, portales o páginas web (art. 9.4 LTPA). Lo que no impide, como ya tiene declarado este órgano de control y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [en este



sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-70/2022, de 13 de octubre (FJ 16º)], que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un “link” o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificada la información en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Así las cosas, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, el Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 a) LTPA por parte de la entidad denunciada, en cuanto a la ausencia de información relativa a los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, correspondientes al periodo 2015-2022.

Décimo. La denuncia añade dentro de la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16, supuestamente incumplida, la letra “b) Los informes de auditoría de cuentas”.

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la sociedad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en el último inciso de su letra b), relativa a las “*los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan*”. Obligación que ya se contemplaba de modo similar como obligación básica en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultando así exigible su cumplimiento a partir del 10 de diciembre de 2015.

Dicho lo cual, y en consonancia con las alegaciones presentadas por la entidad, en el reiterado espacio sobre “Transparencia” se incluye una sección dedicada a “Cuentas Anuales” —como ya se indicó en el Fundamento Jurídico Cuarto—, en la que también figuran accesibles sendos informes de auditoría sobre las cuentas de la sociedad correspondientes a los años 2021 y 2022; si bien se trata de unos informes emitidos por un auditor independiente de carácter privado.

Cuando, sin embargo, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, resulta evidente que ha sido voluntad del legislador circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Así pues, la falta de publicación de la información anteriormente descrita o, en su caso, de la indicación expresa de que se carece de dicha información, o simplemente de que ésta no existe —en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización)—, permite concluir, en definitiva, la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el último inciso del art. 16 b) LTPA, en



cuanto que no aparece publicada información sobre los informes de auditoría de cuentas que se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir del 10/12/2015 en relación con las cuentas de la entidad denunciada o, en su caso, la confirmación de su no existencia.

Decimoprimer. Por último, concluye la denuncia apelando al cumplimiento de la información económica, financiera y presupuestaria establecida en el art. 16 LTPA letra e), cuyo literalidad se reproduce, “e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Ciertamente, según dispone el reiterado art. 16 LTPA, la entidad denunciada está también sujeta a la obligación de publicar en su portal o página web dicha información —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley—. Si bien, en este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, tras la consulta de la página web societaria no se ha logrado encontrar información alguna sobre gastos de esta naturaleza.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo estima incumplida la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la sociedad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE PUENTE GENIL (SODEPO) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad entre los ejercicios 2017 y 2020, incluidos [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
2. El número de teléfono y correo electrónico corporativo de la persona titular de la Gerencia; la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar, con indicación del nombre y apellidos, número de teléfono y correo electrónico corporativos; así como la datación del organigrama publicado [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].



3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 g) LTPA].
4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad societaria desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
6. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado ejecución, correspondientes al periodo 2015-2022 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. Los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que hayan sido emitidos por parte de los órganos de control externo sobre las cuentas de la entidad desde el 10 de diciembre de 2015 o, en su caso, la confirmación expresa de su no existencia [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
8. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.



Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE PUENTE GENIL (SODEPO) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.